CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 489
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Declarativo Especial - Monitorio
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00122**-00
Demandante:	ZAMBRANOGROUP S.A.S.
Demandado:	FUNDAPACIFICO FUNDACION SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PACÍFICO

Al revisar la demanda en referencia, halla el Juzgado que se pretende condenar a la fundación demandada al pago de unas sumas de dinero, para lo cual se aporta como prueba documental tres (3) facturas electrónicas de venta, entre otros.

Al respecto, preceptúa el artículo 419 que puede promover proceso monitorio "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (…)*"

En armonía, la Sentencia C-726 de 2014, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, precisa que dicho proceso declarativo especial es "*una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que **no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro*." [1]

A su vez, en esa providencia se trae colación el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en el que fue explicada la naturaleza jurídica de dicho proceso, en lo pertinente, así:

> "*El proceso monitorio*
>
> *1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se **facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo** sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía*."
>
> (…)
>
> *4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. (…)"*[2]

Ello no deja lugar a duda que no es posible imprimirle el trámite de un proceso monitorio a una demanda en la que se presente como prueba un título ejecutivo, como en el presente caso, cuyo demandante es una persona jurídica, Zambranogroup S.A.S., que pretende el recaudo de sumas de dinero amparado, además, en 3 facturas electrónicas que sirven como título ejecutivo. Aunado, no se avizora que la parte actora la haya instaurado para el perfeccionamiento del título ejecutivo, pues en ninguna parte se hace mención al respecto.

[1] Subrayado y negrita por fuera del texto original
[2] Negrita por fuera del texto original

Por consiguiente, al no reunirse en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 419 del Código General del Proceso, se torna improcedente el trámite de la misma, y por consiguiente se rechazará de plano, precisando que la parte actora deberá presentar una nueva demanda (a través de la oficina de reparto), de así requerirlo, ajustándola a una ejecutiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal aportado, se puede corroborar que el domicilio de la entidad demandada corresponde a la ciudad de candelaria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 486
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALUMCENTRO S.A.S.**
DEMANDADO: **CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00128-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la persona demandada tiene como lugar de domicilio principal el municipio de Candelaria -Palmira, razón por la que se impone aplicar la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora, no pasa desapercibido para el despacho que el documento señalado para el cobro señala que la dirección del obligado es Cali, empero, esta corresponde a la misma indicada en la demanda para las notificaciones del demandado y que hace parte del municipio de Candelaria.

Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, por lo que en razón a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal de Palmira Valle (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por ALUMCENTRO S.A.S., en contra de CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA, conforme a las razones anotadasen la parte considerativa de este proveído.

2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Civil Municipal de Palmira Valle (reparto), para que asuma su conocimiento.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39 marzo 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **NUBIA VELASCO CANO**
RADICACIÓN: **76001400301120230-00134-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de NUBIA VELASCO CANO, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

"(…) *1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.* Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en cada título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

Certificado No. 0014771096

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código

Validez desconocida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.01.27 08:37:34 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Debe aclararse que, la firma solo puede ser validada por el suscriptor del título, pues así lo determina el instructivo de validación de firma digital[1], correspondiendo la carga a la parte ejecutante de aportar el documento base de la presente ejecución debidamente validado.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de NUBIA VELASCO CANO por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 39, marzo 6 de 2023

[1] *Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.* https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°488
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **ALEX DICK MANCILLA TORO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00136-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra ALEX DICK MANCILLA TORO.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: JRQ344, Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2022, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, Motor G4LAKP099040, Chasis KNAB3512ANT754125 de propiedad de ALEX DICK MANCILLA TORO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JRQ344, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,

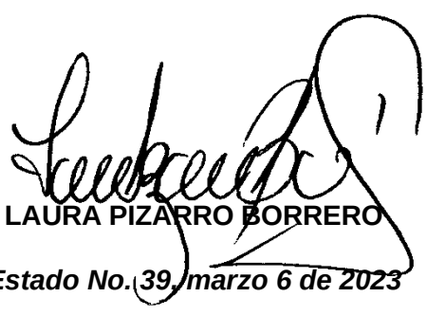

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 39, marzo 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S
RADICACIÓN: 76001400301120230-00139-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO DE INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe acreditar la calidad atribuida a María Fernanda Duran Cardona, pues de la revisión efectuada al certificado emitido por la Superintendencia Financiera y página web https://www.rues.org.co/ no puede verificarse la condición de representante legal judicial. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. Debe aclarar la media cautelar solicitada, pues a pesar de que refiere tratarse de una cautela innominada, no se argumenta la amenaza o perjuicio que justifique el decreto de una postura diferente a las regladas en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 39, marzo 6 de 2023

MY

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
JOSE ROMULO DÍAZ CALDERON y otros Vs COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
RAD. 2023-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 21 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 435
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demandada verbal de restitución de inmueble arrendado, incoada por JOSE ROMULO DIAZ, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien inmueble, se percata el despacho conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la cuantía se determinará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la demanda "***6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,*** *y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.". (*subrayado y negrilla fuera del texto*).*

Bajo este precepto normativo, es claro que para determinar la competencia dentro de las presentes diligencias, basta multiplicar el valor de la renta, esto es, $1.500.000 x 120 meses, que corresponde a los 10 años pactados en el acuerdo inicial, operación aritmética que arroja como resultado la suma de $ 180.000.000.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de **$ 180.000.000**, que corresponde a los cánones de arrendamiento del inmueble, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de $175.050.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda por el motivo antes expuesto.

2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFIQUESE
El Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 39, marzo 6 de 2023

04